

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS del  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA  
OSINERG N° 001-2004-TSC/ 10-2004-TSC-OSINERG**

Lima, 02 de marzo de 2004.

**VISTA:**

La Resolución N° 002-2004-OS/CC-16-MC, de fecha 26 de febrero de 2004, mediante la cual se concede la Apelación presentada por Hidrandina S.A., en adelante Hidrandina, de fecha 23 de febrero de 2004, contra la Resolución N° 001-2004-OS/CC-16-MC, mediante la cual el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, nombrado mediante Resolución No. 016-2004-OS/CD, declaró fundada la Medida Cautelar solicitada por la empresa Trupal S.A., en adelante Trupal;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de febrero de 2004, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc emitió la Resolución N° 001-2004-OS/CC-16-MC mediante la cual concedió la medida cautelar solicitada por la empresa Trupal, en el procedimiento de solución de controversia seguido con Hidrandina sobre la validez del contrato suscrito entre la reclamante y la empresa generadora Termoselva S.R.L.;

Que, Hidrandina con fecha 23 de febrero de 2004, presentó recurso de Apelación contra la Resolución N° 001-2004-OS/CC-16-MC, en la controversia anteriormente referida;

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, mediante Resolución N° 002-2004-OS/CC-16-MC, de fecha de 26 febrero de 2004, concedió la Apelación presentada por Hidrandina;

Que, se ha procedido a numerar y registrar el expediente, según lo establecido en el artículo 50° del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD;

Que, el último párrafo del artículo 226° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la apelación de las medidas cautelares será resuelto en un plazo de cinco días, desde que fue elevado al superior jerárquico;

Que, Hidrandina argumenta en su escrito de Apelación que no existe verosimilitud del derecho invocado, dado que los argumentos que contiene la Resolución que concedió la medida cautelar son falsos, debido a que la deuda impaga que mantiene Trupal con Hidrandina ya ha sido determinada y reconocida en cuanto a su existencia y exigibilidad; y la misma responde al consumo de suministro eléctrico, demostrándolo con la Resolución No. 0246-2003/CCO-ODI-PUC;

Que, Hidrandina señala que el corte del suministro a Trupal no se sustentó en la deuda concursal, sino en la deuda corriente correspondiente a los meses de enero y febrero del 2004, en aplicación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica no regulado suscrito el 31 de diciembre del 2001 y la transacción del 30 de setiembre del 2002 que modifico dicho contrato;

Que, el "Procedimiento de Libre Acceso" señala que para que un cliente de suministro eléctrico pueda hacer efectiva su decisión de cambiar de suministrador no deberá tener deudas correspondientes a pagos pendientes por consumo de energía o uso de redes y Trupal mantiene deudas correspondientes a pagos pendientes por consumo de energía con Hidrandina, por lo tanto no puede hacer efectiva su decisión de cambiar de suministrador, estando Hidrandina, como empresa suministradora, facultada a proceder al corte del suministro de electricidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas y a lo establecido en el Contrato de Suministro, anteriormente referido;

Que, para declarar fundada una solicitud de medida cautelar es necesario analizar la verosimilitud del derecho invocado y la existencia del peligro en la demora, como ha efectuado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc en la resolución materia de impugnación;

Que, Hidrandina reconoce que existen dos tipos de deudas que tiene Trupal con ellos, una determinada y reconocida en cuanto a su existencia y exigibilidad según la Resolución No. 0246-2003/CCO-ODI-PUC y otra como producto de los consumos correspondiente a los meses de enero y febrero del 2004, en aplicación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica no regulado, referido y que es base a esta última deuda que se ha efectuado el corte del suministro;

Que, la deuda de carácter concursal debe seguir su trámite según la legislación de la materia, por lo que en esta instancia no cabe pronunciarse sobre la misma;

Que, la reclamación presentada por Trupal contra Hidrandina esta referida a que se determine la validez del contrato suscrito entre Trupal y la empresa generadora Termoselva S.R.L. contrato que entro en vigencia en enero de 2004;

Que, siendo que la controversia entre las partes, que le corresponde determinar al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, esta referida a que se determine si es valido el contrato suscrito entre Trupal y Termoselva S.R.L y en función de ello, determinar si se mantiene en vigente el contrato entre Hidrandina y Trupal y si es así analizar si las acciones tomadas por Hidrandina son legalmente validas para proceder al corte del suministro, al haber basado su accionar en referido contrato con Trupal. Por lo tanto la pretensión de Hidrandina se sustenta en el cuestionamiento del tema principal de la controversia, pendiente de resolverse, no pudiéndose determinar una medida en base a un documento que se encuentra pendiente de determinar su validez, manteniéndose por lo tanto la verosimilitud inicial del derecho invocado, sustento de la medida cautela otorgada;

Que, el documento en base al cual Hidrandina argumenta que existe una deuda de Trupal con ellos que les otorga el derecho de efectuar el corte del suministro, al haberse incumplido los pagos, se basa en el contrato de suministro que es materia de cuestionamiento ante el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;

Que, de lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, que establece que en ningún caso se admitirá como medida cautelar el corte o suspensión del servicio o suministro, se desprende que este tipo de medidas son de una naturaleza extrema que deberán estar debidamente fundamentadas, sin ningún margen de cuestionamiento para poder acceder a un pedido de volver a autorizar se mantenga el corte del suministro. En el caso materia de apelación, aun subsisten cuestionamientos al derecho invocado que no corresponde pronunciarse a este Tribunal por ser materia de controversia ante la Primera Instancia;

Que, adicionalmente a lo expuesto anteriormente, los argumentos presentados por la Apelante no se han desvirtuado los argumentos expuestos por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, al mantenerse la verosimilitud del derecho invocado, que es el tema que deberá ser resuelto por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y un riesgo de peligro por la demora en resolver si se mantiene el corte de suministro a la empresa Trupal;

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM y el reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, y la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundada la Apelación presentada por Hidrandina S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y confirmar lo dispuesto por la Resolución N° 001-2004-OS/CC-16-MC.

\_\_\_\_\_  
Pedro G. Villa Durand  
Miembro

\_\_\_\_\_  
Fredy Otárola Gonzales  
Miembro

\_\_\_\_\_  
Juan José Martínez Ortiz  
Miembro

\_\_\_\_\_  
Alvaro P. González Peláez  
Miembro